

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**
Demandante: Víctor Coji Suárez
Demandado: 1. Herederos indeterminados de Abelardo Gómez
2. Personas Indeterminadas
Radicado: 255964089001-2023-00121-00

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida en los términos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo:

1. La parte demandante deberá acompañar con la demanda el registro civil de defunción¹ de Abelardo Gómez, quien en vida se identificó con cédula No. 363.394. (Dto. 1260 de 1970).

2. El apoderado de la accionante no acredita su condición de abogado en los términos del artículo 22 del decreto 196 de 1971, el cual señala: *“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual de dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”*.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por VÍCTOR COJI SUÁREZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO GÓMEZ, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Consejo Estado-Sección Tercera-Radicado No. 23001-23-31-000-1997-08445-01 (22206)